



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL4025-2022

Radicación n.º 93586

Acta 29

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** frente a el auto de 11 de junio de 2021 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 25 de marzo de 2021, en el proceso ordinario laboral que **GLORIA MAGDALENA DIAGO CASASBUENAS** le promovió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Gloria Magdalena Diago Casasbuenas presentó demanda laboral para que se declarara la “*nulidad de la*

afiliación efectuada” con el fondo privado Colfondos S.A. Y, en consecuencia, se condenara a Colpensiones a recibirla y afiliarla como si nunca se hubiese trasladado de régimen; así mismo a la AFP realizar la devolución de todos aportes, junto con los rendimientos financieros e intereses generados por la demora de la autorización del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida actualizados de conformidad con certificación expedida por el DANE; y, finalmente, a las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus peticiones, adujo que sus aportes a pensión fueron cotizados a la Caja de Previsión Social del Distrito desde el 16 de diciembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1995 y que se trasladó a Colfondos S.A. el 1 de enero de 1996; que, en dicho trámite, mediante engaños y bajo un acoso sistemático, se le brindó información errada sobre los beneficios a los cuales accedería y de las consecuencias jurídicas y económicas de esa decisión.

El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Oralidad de Bogotá, en sentencia de 5 de febrero de 2019, resolvió:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandadas [sic], conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad del traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado el 29 de diciembre de 1995.

TERCERO. CONDENAR a COLFONDOS S.A. a trasladar con destino a **COLPENSIONES** la totalidad de los dineros obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos y frutos.

CUARTO. CONDENAR a COLPENSIONES a tener a la demandante **GLORIA DIAGO CASASBUENAS** como afiliada de la administradora, actualizando su historia laboral conforme las cotizaciones efectuadas en su momento a **COLFONDOS S.A.**

QUINTO. Las **COSTAS** a cargo de las partes [sic] demandada **COLFONDOS S.A.** por secretaria, incluidas las agencias en derecho la suma equivalente a Dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a favor de la demandante. Y sin costas [sic] a cargo de **COLPENSIONES**

SEXTO. En caso de no ser apelada la presente providencia se ordena que por secretaria se elabore el respectivo oficio y se remitan inmediatamente las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral a fin de que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**.

Dado que las partes no presentaron recurso alguno, el expediente se remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta y, por providencia del 25 de marzo de 2021, se dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL TERCERO de la sentencias consultada, en el sentido de **ORDENAR** a COLFONDOS el traslado a COLPENSIONES, de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el proveído objeto de consulta.

TERCERO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta.

De ahí que Colfondos S.A., interpuso recurso extraordinario de casación, el cual, mediante proveído del 11 de julio de 2021, fue negado por el juzgador de alzada dado que:

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó a COLFONDOS S.A., a “trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los dineros obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante GLORIA MAGDALENA DIAGO CASASBUENAS, junto con sus rendimientos y frutos, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral [sic] en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con la solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A., trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos

recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia ...

Por lo anterior, la pasiva presentó reposición y en subsidio queja, al señalar que:

En la sentencia objeto del recurso de casación se ordena a COLFONDOS lo siguiente,

“ORDENAR, a la AFP COLFONDO el trasladó de a [sic] COLPENSIONES, de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, meras sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la

accionante en su cuenta de ahorro individual, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

A juicio de mi representada es jurídicamente viable que se conceda al recurso extraordinario de casación interpuesto, por cuanto, en primer lugar los argumentos jurídicos que se esgrimen en el auto que rechaza el recurso, no pertenecen a un caso similar al que nos ocupa, pues se está omitiendo que en la sentencia recurrida no solo se ordena a mi representada o trasladar las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre del demandante, pues como se indica en el párrafo anterior, también se está condenando a mi representada, o i), realizar los pagos efectuados por concepto de pensión de vejez, ello como deterioro de la cosa administrada, ii) retornar a la Nación, oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los recursos recibidos a título de bono pensional del demandante, con su indexación debiendo aquella cartera ministerial, y iii) no podrá la AFP COLFONDOS cesar el pago de la mesada pensional, hasta tanto no cumpla con la devolución de los aportes en los términos expuestos y adicionalmente a trasladar la diferencia del capital para financiar la pensión.

Por lo anterior, a juicio de mi representada, no se tuvo en cuenta la totalidad de las condenas a mi representada a la hora de estimar la cuantía.

Por auto de 31 de agosto de 2021, el juez de segundo grado no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral corrió el traslado de 3 días (del 4 al 6 de abril de 2022), de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que

se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el *sub - lite*, se advierte que la sentencia cuya revisión de legalidad se pretende confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado por la demandante y ordenó el consecuente traslado a

Colpensiones de las «cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual». De ahí que, el eventual interés económico de la recurrente se contrae únicamente a esa puntual condena.

Al efecto, vale recordar que esta Corporación en providencia CSJ AL 2079-2019, reiteró lo adoctrinado en autos CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018, donde se determinó:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de la misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que

la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

De acuerdo con lo anterior, COLFONDOS S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem*, al confirmar la orden de traslado y ordenar la devolución de saldos de la afiliada, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional de aquella sea retornado; dineros que, junto con sus rendimientos financieros le pertenecen y la administradora de fondos de pensiones que actúa, como su nombre lo indica, como simple administrador, sin que los señalados conceptos resulten incorporados a su propio patrimonio, pues estos se encuentran en la cuenta a nombre del respectivo afiliado, por lo que ningún perjuicio económico sufrió con su traslado.

Luego, en el presente caso, se tiene que el tribunal no incurrió en equivocación alguna al negar el recurso de casación a Colfondos S.A., en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicarle y, frente al único agravio que pudo percibir, relacionado con el hecho de privársele de su función de administradora del régimen pensional del demandante, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación.

Finalmente, la parte pretende que, para efectos de calcular el interés económico, se incluya el valor de « ... los pagos efectuados por concepto de pensión de vejez, ello como deterioro de la cosa administrada, ... los recursos recibidos a título de bono pensional del demandante, con su indexación ..., ... pago de la mesada pensional, hasta tanto no cumpla con la devolución de los aportes ...»; no obstante, dichos conceptos no fueron objeto de condena en las instancias y, en esa medida, no pueden ser objeto de cuantificación

Conforme a lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso de casación formulado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y, se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

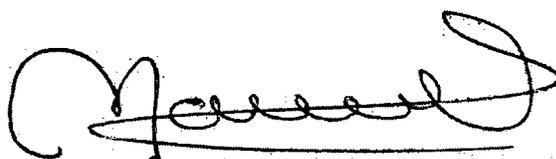
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** interpuso contra a la sentencia de 25 de marzo de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario laboral que **GLORIA MAGDALENA DIAGO CASASBUENAS** le promovió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - y la

recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

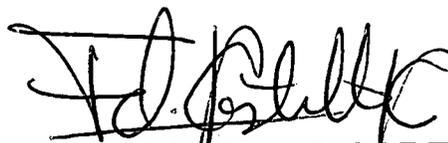


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



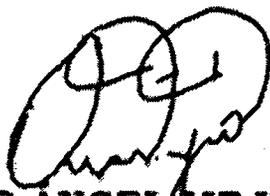
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop at the top and a long, sweeping tail that extends to the right.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

A smaller, more compact handwritten signature in black ink, with several overlapping loops and a short tail.

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **08 de septiembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **126** la providencia proferida el **31 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de septiembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 31 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____